**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 362/2023 CÁMARA - 078/2023 SENADO**

Bogotá, D.C. mayo 30 de 2024

Doctores

**IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ**

Presidente

Senado de la República

**ANDRES DAVID CALLE AGUAS**

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

**REF:** Informe de conciliación al **Proyecto de Ley 362/2023 Cámara - 078/2023 Senado**

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes mediante oficio No. S.G.2-0946/2024, como únicas conciliadoras, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de esta designación para la unificación del texto frente al **PROYECTO DE LEY 362/2023 CÁMARA** **- 078/2023 SENADO** nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se relacionan los textos aprobados por la Plenaria de Cámara el día 14 de junio de 2023, publicado en la Gaceta No. 983 de 2023 y por la Plenaria de Senado el día 21 de mayo de 2024.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **AIDA ARINA QILCUE VIVAS**  **Senadora de la República** | **ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  **Representante a la Cámara** |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO APROBADO**  **PLENARIA DE CÁMARA** | **TEXTO APROBADO**  **PLENARIA DE SENADO** | **CONSIDERACIONES** |
| “Por medio del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones” | “Por medio del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones”. | **SE ACOGE EL TEXTO DE CAMARA** |
| **Artículo 1º.** La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 16 de la Ley 617 del 2000, para elevar a municipio al corregimiento de San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad declarado por la Unesco, así mismo por la declaratoria del Ministerio de Cultura de Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre de América. | **Artículo 1º.** La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 16 de la Ley 617 del 2000, para elevar a municipio al corregimiento de San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad declarados por la Unesco, así como por la declaratoria del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes que los consideró ~~de~~ como bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre de América.  **Parágrafo Transitorio:** Se exhorta a la Asamblea Departamental de Bolívar, para que inicie el trámite y/o promueva en el pueblo palenquero la radicación de solicitud de creación de municipio a San Basilio de Palenque, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre de América. | **SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO Y SE ELIMANA LA PALABRA “de” POR TECNICA LEGISLATIVA, SIN MODIFICAR EL SENTIDO** |
| **Artículo 2º.** Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:  “**Artículo 16.** Modifíquese el artículo 9º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2º de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:  **Artículo 9º. Excepción.** Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional. Asimismo, podrán crear municipios por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, siempre y cuando estos posean simultáneamente, la declaratoria de la Unesco, y declaratoria del Ministerio de Cultura de la República de Colombia como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.  También, podrán las asambleas departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera, siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.  **Parágrafo.** La iniciativa para la creación de estos municipios la tendrá el gobernador, los diputados del respectivo departamento, el Gobierno Nacional o por iniciativa popular. | **Artículo 2º.** Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:  **"Artículo 16.** Modifíquese el artículo 9º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2º de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:  **Artículo 90. Excepción.** Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional. Asimismo, podrán crear municipios por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, siempre y cuando estos posean simultáneamente, la declaratoria de la Unesco, y declaratoria del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes de la República de Colombia como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.  También, podrán las asambleas departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera, siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.  **Parágrafo.** Las iniciativas para la creación de los municipios por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, la tendrá el gobernador, los diputados del respectivo departamento, el Gobierno Nacional o por iniciativa popular. | **SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO** |
| **Artículo 3º. Sostenibilidad Fiscal y Política.** Al corregimiento segregarse de un municipio, este administrará con autonomía y autodeterminación además de la renta propia, las partidas presupuestales que le sean giradas por parte del Gobierno Nacional, el gobierno departamental, y las instituciones de cooperación internacional, a razón de su declaratoria como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad y Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, siendo estas unas de sus principales fuentes de ingresos, sin menoscabo de lo girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia para la atención a la población.  **Parágrafo 1º.** La división político-administrativa del ente territorial, tendrá en cuenta sus costumbres, ancestralidad y etnoculturalidad, sin desconocer la necesidad de elegir sus autoridades democráticamente, promoviendo el mejoramiento social y la preservación de su tradición e historia.  **Parágrafo 2º.** El Gobierno nacional destinará las partidas presupuestales necesarias para la realización de consulta previa con las comunidades beneficiadas con la presente ley, y la ejecución de la ley. | **Artículo 3º. Sostenibilidad Fiscal y Política.** Al corregimiento segregarse de un municipio, este administrará con autonomía y autodeterminación además de la renta propia, las partidas presupuestales que le sean giradas por parte del Gobierno Nacional, el gobierno departamental, y las instituciones de cooperación internacional, a razón de su declaratoria como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad y Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, siendo estas unas de sus principales fuentes de ingresos, sin menoscabo de lo girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia para la atención a la población.  **Parágrafo 1º.** La división político-administrativa del ente territorial, tendrá en cuenta sus costumbres, ancestralidad y etnoculturalidad, sin desconocer la necesidad de elegir sus autoridades democráticamente, promoviendo el mejoramiento social y la preservación de su tradición e historia.  **Parágrafo 2º.** El Gobierno nacional destinará las partidas presupuestales necesarias para la realización de consulta previa con las comunidades beneficiadas con la presente ley, y la ejecución de la ley | **SE ACOGE EL TEXTO DE CAMARA** |
| **Artículo 4º. Información.** Una vez dispuesta la creación del nuevo municipio conforme al procedimiento definido en la presente ley, la asamblea departamental deberá informar de dicha decisión al Gobierno nacional, para que coordine y solicite la inclusión del mismo en el Presupuesto General de la Nación y en el Plan de Desarrollo correspondiente. | **Artículo 4º, Información.** Una vez dispuesta la creación del nuevo municipio conforme al procedimiento definido en la presente ley, la asamblea departamental deberá informar de dicha decisión al Gobierno nacional, para que coordine y solicite la inclusión del mismo en el Presupuesto General de la Nación y en el Plan de Desarrollo correspondiente. | **SE ACOGE EL TEXTO DE CAMARA** |
| **Artículo 5º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias. | **Artículo 5º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y su vigencia es hasta que se cree el nuevo municipio de San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar. | **SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO Y SE AGREGA LA PALABRA “el” POR TECNICA LEGISLATIVA, SIN MODIFICAR EL SENTIDO** |

Con el fin de dar cumplimiento a la designación como conciliadoras únicas, después de un análisis, hemos decidido acoger en los artículos **1, 2 y 5** el texto de aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado, en los artículos **3, y 4** el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, para recoger con precisión la intención del legislador frente al Proyecto de Ley. A continuación, el texto conciliado:

**TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY 362/2023 CÁMARA - 078/2023 SENADO**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 617 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 16 de la Ley 617 del 2000, para elevar a municipio al corregimiento de San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad declarados por la Unesco, así como por la declaratoria del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes que los consideró como bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre de América.

**Parágrafo Transitorio:** Se exhorta a la Asamblea Departamental de Bolívar, para que inicie el trámite y/o promueva en el pueblo palenquero la radicación de solicitud de creación de municipio a San Basilio de Palenque, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre de América.

**Artículo 2º.** Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:

**"Artículo 16.** Modifíquese el artículo 9º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2º de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 90. Excepción.** Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional. Asimismo, podrán crear municipios por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, siempre y cuando estos posean simultáneamente, la declaratoria de la Unesco, y declaratoria del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes de la República de Colombia como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.

También, podrán las asambleas departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera, siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.

**Parágrafo.** Las iniciativas para la creación de los municipios por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, la tendrá el gobernador, los diputados del respectivo departamento, el Gobierno Nacional o por iniciativa popular.

**Artículo 3º. Sostenibilidad Fiscal y Política.** Al corregimiento segregarse de un municipio, este administrará con autonomía y autodeterminación además de la renta propia, las partidas presupuestales que le sean giradas por parte del Gobierno Nacional, el gobierno departamental, y las instituciones de cooperación internacional, a razón de su declaratoria como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad y Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, siendo estas unas de sus principales fuentes de ingresos, sin menoscabo de lo girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia para la atención a la población.

**Parágrafo 1º.** La división político-administrativa del ente territorial, tendrá en cuenta sus costumbres, ancestralidad y etnoculturalidad, sin desconocer la necesidad de elegir sus autoridades democráticamente, promoviendo el mejoramiento social y la preservación de su tradición e historia.

**Parágrafo 2º.** El Gobierno nacional destinará las partidas presupuestales necesarias para la realización de consulta previa con las comunidades beneficiadas con la presente ley, y la ejecución de la ley.

**Artículo 4º. Información.** Una vez dispuesta la creación del nuevo municipio conforme al procedimiento definido en la presente ley, la asamblea departamental deberá informar de dicha decisión al Gobierno nacional, para que coordine y solicite la inclusión del mismo en el Presupuesto General de la Nación y en el Plan de Desarrollo correspondiente.

**Artículo 5º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y su vigencia es hasta que se cree el nuevo municipio de San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar.

Cordialmente,

**Los CONCILIADORES:**

|  |  |
| --- | --- |
| **AIDA ARINA QILCUE VIVAS**  **Senadora de la República** | **ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  **Representante a la Cámara** |